



Trujillo, 28 de Mayo de 2024

**RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2024-GRLL-GGR**

**VISTO:**

El expediente administrativo que contiene el recurso de apelación interpuesto por doña **MARIA ANGELICA VASQUEZ ARANA** contra la Resolución Denegatoria Ficta, respecto a su solicitud de reintegro de la bonificación por preparación de clases y evaluación por el equivalente al 30% y de la bonificación por el desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión en 5% de la remuneración total, retroactivamente al mes de julio de 1990, más la continua, devengados e intereses legales, y;

**CONSIDERANDO:**

Con fecha 23 de febrero del 2023, doña MARIA ANGELICA VASQUEZ ARANA, personal cesante, solicitó el reajuste de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, devengados, intereses legales y pago de la continua;

Doña MARIA ANGELICA VASQUEZ ARANA interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta, en aplicación del Silencio Administrativo negativo, que deniega su solicitud;

Mediante Resolución Gerencial Regional N° 002669-2023-GRLL-GGR-GRE, de fecha 09 de junio del 2023, se resolvió DENEGAR la solicitud del reajuste de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, devengados, intereses legales y pago de la continua, presentada por doña MARIA ANGELICA VASQUEZ ARANA, conforme se señala en el Informe Escalafonario N° 799-2023-GRLL-GGR-GRSE-OA;

Mediante constancia de Notificación de Resolución, se aprecia que con fecha 26 de junio del 2023, se notificó a doña MARIA ANGELICA VASQUEZ ARANA con la Resolución Gerencial Regional N° 002669-2023-GRLL-GGR-GRE de fecha 09 de junio del 2023;

De la verificación del expediente administrativo, se aprecia que el escrito sobre Recurso Administrativo de Apelación, presentado por el administrado, cumple con requisitos de forma establecidos en el artículo 218°, 220° y 221° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

El recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación, los argumentos siguientes: “(...) Acogiéndome a lo dispuesto en los artículos 120° y 220° del D.S N° 004-2019-JUS Decreto Supremo que aprueba el Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, recurro a su Despacho a fin interponer recurso de apelación por cuestiones de puro derecho contra la resolución ficta originada por silencio administrativo negativo en el trámite del expediente N° OTD00020230052093 de fecha 23 de febrero del 2023; a fin de que el superior jerárquico declare fundado





mi recurso y se me otorgue el REAJUSTE de la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación debiendo ser por el 30% de la Remuneración Total a fin de percibirla por este monto en mis pensiones de manera continua y permanente; con el REINTEGRO de lo dejado de percibir desde el 21 de Mayo de 1990, conforme lo dispuso el Art. 48º de la Ley 24029 modificada por la Ley 25212 y su Reglamento el D.S. N°019-90-ED durante su vigencia, más intereses de Ley;

Analizando los actuados en el expediente administrativo, el punto controvertido en la presente instancia es determinar: Si corresponde al recurrente reajuste de la bonificación por preparación de clases y evaluación por el equivalente al 30% de la remuneración total en mis pensiones de manera continua y permanente, con el reintegro de lo dejado de percibir desde el 21 de mayo de 1990, e intereses de Ley;

Que, el impugnante, en mérito al artículo 220º del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, recurre a esta instancia administrativa, en vía de apelación, solicitando “reintegro de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, desde el mes de mayo de 1991 hasta la actualidad, más pago de la continua, devengados e intereses legales”;

Este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Es decir, que la actuación de la Administración Pública solo y únicamente será posible respecto de aquello sobre lo cual le ha sido conferida potestades y atribuciones; de modo que, no puede modificar, derogar o inobservar normas vigentes respecto a un caso particular ni hacer excepciones no contempladas previamente en la normativa;

Que, antes de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto, es necesario precisar que en cuanto a la solicitud de acogimiento al silencio administrativo negativo, se debe tener presente lo prescrito en el numeral 199.4 del artículo 199º del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del procedimiento Administrativo General, que señala: “Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos”; por ende, al no haberse notificado que el asunto se haya sometido a la vía judicial, se debe resolver el recurso de apelación;





Ahora bien, respecto al fondo del asunto, si bien en un primer momento el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establecía normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de homologación, carrera pública y sistema único de remuneraciones y bonificaciones, disponiendo en su artículo 10º: “Precisase que lo dispuesto en el artículo 48º de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo (...)”; sin embargo, el Decreto Regional N° 005-2014-GRLL-PRE, de fecha 03 de junio del 2014, en su artículo 1º decreta establecer con carácter obligatorio en el Gobierno Regional de La Libertad- Pliego Presupuestal 451, que “la bonificación especial por preparación de clases y evaluación a que se refería el artículo 48º de la Ley del Profesorado N° 24029 a favor de los profesores, equivalentes al 30% de su remuneración total, será calculada y abonada en base a la remuneración integral mensual y no a base de la remuneración total permanente”;

No obstante, bajo este contexto normativo, el 26 de noviembre del 2012, entró en vigencia la Ley de Reforma Magisterial- Ley N° 29944, la misma que en su Décima Sexta Disposición Complementaria y Final DEROGA expresamente las Leyes N° 24029, N° 25212, N° 26269, N° 28718, N° 29062 y N° 29762 y deja sin efecto todas las disposiciones que se opongan a ella;

Es así que, bajo una interpretación literal de la norma, se tiene que el derecho al recálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total y la bonificación adicional por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión equivalente al 5%, correspondía (en su oportunidad) tanto al profesorado activo como al pensionista; sin embargo, a la actualidad, estando a las reglas establecidas en la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, dicho derecho ya no alcanza a los pensionistas (docentes) ni a los profesores de instituto del Sector Educación, por no tener esta bonificación naturaleza pensionable; por lo que el pretendido reajuste de bonificación alegado por la impugnante no puede ser amparado;

Resulta importante precisar que el citado Decreto Regional N° 005-2014- GRLL-PRE, solo establecía el reconocimiento de la bonificación por preparación de clases y evaluación a los profesores en actividad y no para los profesores nombrados y contratados de Institutos y Escuelas de Educación Superior, ni para profesores cesantes; tampoco dicha disposición reconocía la continua (considerando que es un derecho que sólo corresponde al personal activo); pues del tenor del Oficio N° 4569-2013-MINEDU/SG-OGAUPER, de fecha 22 de julio del 2013, se advierte que el Jefe de la Unidad de Personal del Ministerio de Educación, comunica en el párrafo 5, que, los citados profesores (cesantes, nombrados y contratados de Institutos y Escuelas de Educación Superior) no se encuentran comprendidos en el régimen laboral especial de la Ley de Reforma Magisterial por lo que habiendo sido derogada la Ley del profesorado, Ley N° 24029, y su Reglamento, aprobado con el Decreto Supremo N° 019-90-ED, deberán aplicarse, hasta la aprobación de la Carrera Pública de los Docentes de Educación Superior, las disposiciones, deberes y derechos establecidos en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y su reglamento, el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, por ser norma de carácter general;





Bajo este escenario, en el presente caso corresponde aplicar el Principio de Jerarquía Normativa prescrito en el artículo 51° de la Constitución Política del Perú, que establece: “La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente (...)”; en consecuencia, la Ley N° 29944,- Ley de Reforma Magisterial resulta jerárquicamente superior a toda disposición jerárquicamente inferior incluso a las emitidas por los Gobiernos Regionales; por ende, ni las disposiciones normativas acotadas (derogadas) ni el referido Decreto Regional resultan aplicables al caso concreto; más aún, si la autonomía de los Gobiernos Regionales se encuentra sujeta a la Constitución Política del Perú y a las leyes de desarrollo Constitucional relativas a las políticas de Estado, de acuerdo al inciso 11) del artículo 8° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales- Ley N° 27867 y sus modificatorias;

Ahora bien debemos pronunciarnos a lo que indica la Ley N° 31495, corresponde referir que si bien dicha Ley N° 31495, (2022), tiene como objeto reconocer el derecho de los docentes, activos, cesantes y contratados, en sede administrativa, a percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48° de la Ley N° 24029- Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, tomando como base su remuneración total, sin la exigencia de sentencia judicial; no obstante, la misma ley establece la creación de un fondo denominado “fondo de bonificaciones magisteriales”, de carácter intangible, orientado al pago de deudas por concepto de lo establecido en el artículo 48° de la Ley N° 24029, para lo cual, la Dirección Nacional del Tesoro Público asignaría el monto que determine al citado fondo;

En ese orden de ideas, para materializar dichos beneficios, es necesario la aprobación del Reglamento de la Ley N° 31495, a fin de que, una vez emitido, la UGEL que corresponda realizará las acciones pertinentes que conlleven al reconocimiento y pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, a favor de los docentes activos y cesantes que cumplan con los requisitos legales para su percepción;

Tal es así que, la primera Disposición Complementaria Final de la misma Ley N° 31495 determinó que el Poder Ejecutivo emitirá el reglamento correspondiente en el término de 60 días (contados a partir de su publicación) para la ejecución de dicha ley (considerando que aquella no irrogará gastos al tesoro público, sino que deberá financiarse con cargo al presupuesto del sector educación); siendo que hasta la actualidad, no ha sido aprobada dicha norma reglamentaria necesaria para la materialización de los derechos invocados;

De acuerdo a lo antes esbozado, en estricta aplicación del Principio de Legalidad y seguridad jurídica, en sede administrativa, no podemos otorgar ningún reajuste de bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total a la docente cesante; pues ello implicaría dejar de aplicar un dispositivo legal (apartarnos de la norma y desconocer sus efectos y alcances) siendo ésta competencia exclusiva y excluyente del Poder Judicial, a través del ejercicio del Control Difuso, como ente facultado para ejercer cualquier interpretación o inaplicación de la norma a un caso concreto;

En este contexto, cabe considerar que el numeral 1° de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411- Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece que: “las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así





como los reajustes de remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarias durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, en consecuencia NULA toda disposición contraria, bajo responsabilidad”. En este sentido, también resultaría inválida e ineficaz toda disposición que autorice reajustes de remuneraciones, bonificaciones o beneficios de otra índole que no hayan sido debidamente aprobados y refrendados por el Ministerio de Economía y Finanzas;

En este sentido, el expediente N° 01680-2005-PA/TC, al desarrollar la institución del control difuso, el propio tribunal constitucional expuso “El control judicial de constitucionalidad de las leyes es una competencia reconocida a todos los órganos jurisdiccionales para declarar la inaplicabilidad constitucional de la ley, con efectos particulares, en todos aquellos en los que la ley aplicable para resolver una controversia resulta manifiestamente incompatible con la constitución” (control difuso);

De igual forma el artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional de la Ley 31307, también establece: “(...) Los jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales conforme a la interpretación que resulte de las resoluciones del Tribunal Constitucional.”, por lo que procede, declarar infundada la solicitud planteada por no ser competentes interpretativos de las leyes o toda norma con rango de ley;

En definitiva, en estricta observancia de los principios de Legalidad y vigencia de la ley, la pretensión del impugnante sobre reajuste de bonificación debe ser desestimada; toda vez que en la actualidad, la Ley N° 29944- Ley de Reforma Magisterial (norma vigente) no contempla el derecho de los pensionistas del Sector Educación a la bonificación por preparación de clases y evaluación por el equivalente al 30% de la remuneración total ni a la bonificación adicional por el desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total; careciendo esta autoridad administrativa de facultades, competencias y/o habilitación legal para para derogar;

Finalmente, de acuerdo al principio general del derecho que pregona: “lo accesorio sigue la suerte de lo principal”, al haberse desestimado la pretensión principal de reajuste de bonificaciones y otros, entonces corresponde también desestimar la pretensión accesorio de pago de intereses, máxime, si conforme al artículo 1242° del Código Civil no se ha generado mora en el pago de intereses legales al no haber sido reconocido el reintegro de dichas bonificaciones; por lo que, dicho extremo también resulta infundado;

Que, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1 del artículo 227° del T.U.O. de la Ley precitada;

Que, en mérito a la Resolución Ejecutiva Regional N°157-2023-GRLL-GOB, de fecha 8 de febrero de 2023, el Gobernador Regional de La Libertad delega al Gerente General Regional diversas atribuciones y competencias, dentro de





los cuales está comprendido los que resuelven recursos de apelación contra actos emitidos por las Gerencias Regionales;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 023-2024-GRLL-GGR-GRAJ-JARB y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña **MARIA ANGELICA VASQUEZ ARANA** contra la Resolución Denegatoria Ficta, respecto a su solicitud de reintegro de la bonificación por preparación de clases y evaluación por el equivalente al 30% y de la bonificación por el desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión en 5% de la remuneración total, retroactivamente al mes de julio de 1990, más la continua, devengados e intereses legales; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente resolución a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE**

Documento firmado digitalmente por  
**HERGUEIN MARTIN NAMAY VALDERRAMA**  
GERENCIA GENERAL REGIONAL  
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

